

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN PENAL PARA ADOLESCENTES

Magistrada Ponente:	Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno
Acción De Tutela No.:	520013118001-2026-00032-01
Accionante:	Daniel Esteban Burgos Patiño
Accionados:	U.T. Convocatoria FGN 2024; Fiscalía General de la Nación
Vinculados:	Comisión Especial de Carrera FGN; Participantes Concurso de Méritos FGN 2024 aspirantes a cargo de Asistente de Fiscal I código I-204-M-01-(347)
Aprobado:	Acta Nro. 163 del 15 de mayo de 2026

San Juan de Pasto, quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por el propio accionante, el ciudadano Daniel Esteban Burgos Patiño contra la sentencia proferida el 19 de marzo de 2026 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Pasto, en la cual se declaró la improcedencia de la acción.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante indicó que participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la FGN mediante el Acuerdo 001 de 2025, para proveer vacantes definitivas en distintos cargos a nivel nacional, especificando que se inscribió para el cargo de Asistente de Fiscal I, acreditando el cumplimiento de todos los requisitos mínimos exigidos para el empleo, entre ellos 1 año de educación superior en Derecho, y que además superó satisfactoriamente las pruebas escritas de carácter eliminatorio, lo que le permitió continuar a la etapa de Valoración de Antecedentes.

Manifestó que, dentro de dicha etapa, aportó oportunamente en el aplicativo SIDCA 3 su título profesional de abogado expedido por la Universidad Nacional de Colombia, documento que acredita la

República de Colombia



culminación total de su formación universitaria. Explicó que el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 prevé que los títulos de educación superior completos, adicionales a los requisitos mínimos y relacionados con las funciones del empleo, deben ser objeto de puntuación dentro del factor de Educación Formal, asignándose 20 puntos a los títulos universitarios para cargos del nivel técnico.

Sin embargo, afirmó que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en la publicación de resultados del 13 de noviembre de 2025, no le otorgó puntaje alguno por su título profesional, bajo el argumento de que parte de esa formación académica ya había sido utilizada para acreditar el requisito mínimo de 1 año de educación superior exigido para el cargo. Frente a ello, sostuvo que el Acuerdo 001 de 2025 no contempla la posibilidad de fraccionar, absorber o consumir parcialmente un título universitario completo para efectos de la valoración de antecedentes.

En consecuencia, consideró que la interpretación adoptada por la administración desconoce la finalidad de la prueba de valoración de antecedentes, vulnera el principio constitucional del mérito y lo ubica en una situación de desigualdad frente a aspirantes con menor formación académica.

El accionante señaló que, después de vencido el término de reclamaciones, distintos jueces constitucionales ordenaron a la Fiscalía General de la Nación y a la UT FGN 2024 reconocer los 20 puntos por el título de abogado a aspirantes del cargo de Asistente de Fiscal I que se encontraban en la misma situación fáctica y jurídica que él, resaltando además que tales decisiones fueron confirmadas incluso por el Tribunal Administrativo de Nariño y ya fueron cumplidas por las entidades accionadas, circunstancia que, a su juicio, genera un trato desigual e injustificado frente a su caso.

República de Colombia



Posteriormente, manifestó que no presentó reclamación inicial frente a este aspecto porque la propia Guía de Orientación al Aspirante publicada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 señalaba expresamente que cuando un aspirante utilizara un título para acreditar años de educación superior requeridos como requisito mínimo, los años excedentes de dicho estudio no generarían puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, explicando que, dicha directriz le generó una convicción legítima de que cualquier reclamación en ese sentido sería improcedente o infructuosa. No obstante, señaló que posteriormente varios jueces constitucionales concluyeron que esa interpretación era contraria al principio del mérito y a los derechos fundamentales de los concursantes, razón por la cual considera vulnerados sus derechos al debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos en condiciones de equidad.

Finalmente, adujo que dichos fallos reconocieron que el título de abogado constituye una formación académica adicional que debía ser valorada dentro de la prueba de antecedentes, pues no resultaba razonable equiparar a quien únicamente cursó un año de estudios superiores con quien culminó toda la carrera profesional y cumplió los demás requisitos exigidos para obtener el título. En ese sentido, afirmó que negarle el mismo tratamiento otorgado a otros aspirantes en idénticas condiciones vulnera sus derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos bajo el principio del mérito. Por ende, solicitó:

“1. Que se AMPAREN mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad (vulnerada sobrevinientemente por el reconocimiento del título de abogado a otros aspirantes), acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

2. Que, como consecuencia del amparo, se ORDENE a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogada, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación

República de Colombia



Formal. Aplicando el mismo criterio ya ordenado judicialmente para otros aspirantes en idéntica situación, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025.

3. Que se ORDENE la actualización de mi puntaje total y de mi ubicación en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, agregando los veinte (20) puntos correspondientes por Título Universitario para empleos del nivel técnico, al puntaje que actualmente aparece en la plataforma.”¹

3. PROVIDENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El juez de instancia adujo que la acción tutelar tenía por objeto atacar un acto administrativo, el cual, conforme a las reglas jurisprudenciales, no puede ser intervenido por vía constitucional sino hasta que se acrediten supuestos como la ineficacia del medio ordinario de controversia, la lentitud o ineficiencia de dicho medio, la configuración de un perjuicio irremediable o la existencia de un agravio constitucional ajeno a las facultades del operador judicial ordinario.

Para el presente caso, sostuvo el señor juez que la inconformidad del actor surgía de los resultados de la Valoración de Antecedentes, lo cual, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, constituye un acto administrativo definitivo, en la medida en que contiene una decisión de la administración que define la situación particular del aspirante dentro del concurso de méritos y su eventual acceso al cargo público ofertado. Por ello, indicó que lo procedente era controvertir dicha decisión a través de los medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, siendo el juez administrativo el competente para conocer de tales procesos.

De otra parte, consideró insalvable el hecho de que, conforme al manual técnico del concurso, los resultados de las etapas eran

¹ Expediente primera instancia, archivo “001DemandaTutela.pdf” folios 3-4

República de Colombia



susceptibles de reclamación dentro del término dispuesto por el operador técnico, y que, para el caso, los resultados fueron publicados el 13 de noviembre y se habilitó el periodo comprendido entre el 14 y el 21 del mismo mes para presentar reclamaciones, sin que obrara constancia de que el actor hubiera hecho uso de dicha vía idónea para exponer sus argumentos.

Concluyó entonces que el accionante pretendía sustituir dicha instancia mediante el mecanismo tutelar, desplazando las funciones de la administración y las competencias de la jurisdicción ordinaria hacia el juez constitucional, desconociendo así el carácter residual de la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad, máxime cuando tampoco demostró que le hubiera sido imposible acudir a los mecanismos ordinarios disponibles o que existiera un perjuicio irremediable o un daño grave e inminente en su contra.

Por último, resaltó que el actor manifestó ser abogado titulado, razón por la cual no resultaba irracional ni desproporcionado exigirle el conocimiento y ejercicio oportuno de los medios de defensa administrativos, especialmente cuando su justificación para no presentar reclamación consistía únicamente en presumir que esta sería resuelta de manera desfavorable.

Así las cosas, concluyó que, al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela quedaba privada de un análisis de fondo y, en consecuencia, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor DANIEL ESTEBAN BURGOS PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.263.966, a nombre propio, en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. [...]”²

² Expediente primera instancia, archivo “016FalloTutelaPrimeraInstancia.pdf” folios 20 & 21

República de Colombia



4. SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia y dentro del término legal, el accionante, Daniel Esteban Burgos Patiño, a motu proprio, interpuso recurso de impugnación contra la sentencia proferida el 19 de marzo del 2026 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Pasto, exponiendo las razones:

La providencia controvertida habría errado al motivarse en el supuesto de que su acción sustituía una vía ordinaria e idónea para debatir su situación, pues, conforme a la jurisprudencia, en sus circunstancias, los medios de control acarrear procesos tan prolongados que desmedrarían la protección de sus derechos, y, cuando se resuelvan los mismos, ya estaría vigente una lista de elegibles en su concurso, haciéndose ineficaces los citados. Por ende, concluyó que el fallo incurre en defecto por desconocimiento del precedente constitucional.

De otra parte, aludió que, sí existiría un perjuicio irremediable próximo a sufrirse, pues el puntaje de VA incide directamente en su posición en la lista de elegibles, resultando que cualquier injusticia en su proceso quede plasmada en las subsecuentes fases concursales, negándosele con ello el acceso al empleo público y el debido proceso.

Añadió que, aunado al anterior acápite, la etapa de reclamaciones compone una mera formalidad frente a la flagrante y sustancial transgresión de sus derechos constitucionales que son supremos a cualquier proceso administrativo, siendo incorrecto supeditar los mismos a este trámite, pues con ello persisten los agravios a sus garantías.

República de Colombia



Por último, señaló que el juez de instancia pasó por alto la existencia de decisiones judiciales que ampararon casos sustancialmente iguales al suyo, en los que otros aspirantes obtuvieron la protección de sus derechos y la modificación de su puntaje dentro del concurso, y, en ese sentido, sostuvo que no resulta razonable que, frente a una misma situación fáctica y jurídica, algunos concursantes reciban protección constitucional y otros no, pues ello genera un trato desigual e injustificado, vulnerando su derecho a la igualdad, así como el principio de mérito.

Por lo expreso solicita a esta magistratura:

“1. REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Pasto.

2. En su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

3. ORDENAR a las entidades accionadas:

- *Reconocer el título profesional como educación formal adicional*
- *Asignar el puntaje correspondiente (20 puntos)*
- *Recalcular el puntaje total y la posición en el concurso”³*

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación del fallo de tutela proferido el 19 de marzo de 2026 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Pasto, según lo establecido en el Decreto No. 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

³ Expediente primera instancia, archivo “019Impugnacion.pdf” folios 4-5

República de Colombia



A partir de la decisión adoptada en primera instancia y de los argumentos expuestos en la impugnación, corresponde a la Sala determinar si, en el caso concreto, se cumplen los requisitos jurisprudenciales que permitan dar procedencia a lo pedido, y, de darse, si es viable revocar el fallo de primer nivel y, en su lugar, acceder a la totalidad de pretensiones del accionante.

5.3 DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

(i) Requisito procedimental de subsidiariedad de la tutela frente a actos administrativos

Para abordar este punto, resulta pertinente traer a colación la Sentencia T-156 de 2024, en la cual se señaló lo siguiente

“55. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104[34] de la Ley 1437 de 2011.

56. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:”⁴

⁴ (texto y cuadro) Corte Constitucional, sentencia T-156 de 2024, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

República de Colombia



Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos ^[35]	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ^[36] . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite . En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ^[37] .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” ^[38] . La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

Con ocasión del frecuente empleo de esta vía contra actos surgidos en concursos de mérito, ha expresado recientemente en la T-008 de 2026 la dicha corporación, respecto de la procedencia de la tutela que:

“Al respecto, [el Consejo de Estado] en materia administrativa ha precisado que ‘el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado’. En consecuencia, dicho acto que definió la situación particular de una persona puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA. [...]

En primer lugar, la Corte Constitucional puntualizó que, aun cuando determinados actos de trámite no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo —como ocurre con aquellos de carácter preparatorio o de mera ejecución, dictados antes de la conformación de la lista de elegibles—, ello no implica que la acción de tutela proceda de forma automática y en todos los casos para controvertirlos. [...]

En segundo lugar, ‘la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa’ Esto ocurre, por ejemplo, con el acto que modifica, altera o suprime la realización de una etapa o fase del concurso y que tiene efectos sobre la totalidad de los concursantes. En estos casos, la acción de tutela se erige como el

República de Colombia



*mecanismo procedente, en la medida en que no existe un medio judicial ordinario.*⁵ (...)

Tabla 15. Subreglas de la tutela respecto de actos administrativos en concursos públicos

Regla general de improcedencia y excepciones para la tutela
<i>Improcedencia general de la acción de tutela respecto del acto administrativo definitivo o de aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, salvo que se presente uno de los siguientes supuestos: (i) se formule un problema constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o (ii) se configure un perjuicio irremediable.</i>
En el caso del acto administrativo que conforma la lista de elegibles y aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, como la exclusión de un participante, tales se constituyen en actos administrativos definitivos, por regla general, susceptibles de control principal y directo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Solo de manera excepcional serán de conocimiento del juez de tutela, cuando (i) se plantee un problema de naturaleza constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o (ii) se busque evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Primera excepción: cuando el problema constitucional desborde el marco de competencias del juez administrativo: La acción de tutela puede ser admisible cuando el planteamiento del caso revela un problema de significativa trascendencia constitucional que desborda la competencia del juez administrativo y, con ello, se desvirtúa la eficacia e idoneidad del medio ordinario. Es decir, no se advierte que el juez contencioso cuente con la idoneidad, experticia o conocimiento para conocer del debate que resulta un asunto principalmente constitucional.
<i>Improcedencia general de la acción de tutela respecto de los actos administrativos de mero trámite, preparatorios o de ejecución en concursos públicos que no tienen una vía ordinaria, a menos que exista una situación especial, sustancial, real, significativa y concreta de afectación a los derechos fundamentales.</i>
Cuando se trata de actos administrativos de trámite en concursos de mérito que, por regla general, no cuentan con un mecanismo ordinario de control, la vía idónea es demandar el acto definitivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Solo de manera excepcional procede la acción de tutela frente a dichos actos, siempre que se demuestren los siguientes presupuestos: "(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental" ^[111]

Por último, válgase traer una importantísima precisión de esta citada providencia que aclara cuándo el objeto de litigio atañe a la materia enteramente constitucional, en contraposición a aquella propia de la jurisdicción ordinaria:

“Un asunto es de naturaleza constitucional y propio de los jueces de tutela cuando la controversia no puede resolverse adecuadamente sin acudir a la Constitución y a la interpretación sobre el contenido y alcance directo de los derechos fundamentales. En cambio, un asunto es de legalidad cuando, por ejemplo, (i) puede resolverse con la interpretación de leyes, códigos o normas infraconstitucionales, sin que persista una afectación directa, real o grave a un derecho fundamental; (ii) los alegatos se soportan esencialmente en discusiones procedimentales o administrativas, como el cumplimiento de requisitos, trámites o actuaciones, más que en la vigencia directa del derecho fundamental presuntamente comprometido o (iii) cuando el debate tiene como trasfondo un desacuerdo técnico o probatorio sobre un asunto legal que se presenta como un debate constitucional.”⁶

(ii) Naturaleza jurídica de la Acción de Tutela y su carácter de subsidiaria.

Respecto del carácter subsidiario y transitorio de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que esta acción no puede reemplazar los

⁵ (cuadro y texto) Corte Constitucional, sentencia T-008 de 2026, M.P. Juan Carlos Cortés González

⁶ Ídem

República de Colombia



mecanismos ordinarios que se han preestablecido para defender derechos, **únicamente procederá cuando se pueda establecer de los fácticos del introductorio tutelar la existencia inminente de un perjuicio irremediable**, cuando los medios de defensa no resultan idóneos o eficaces y nunca podrá suplir la negligencia de quien no ha hecho uso oportuno de ellos. Con todo, no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que la posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela⁷.

Así las cosas, su objetivo principal es el amparo efectivo, inmediato, y subsidiario de los derechos fundamentales, y solo la innegable vulneración de derechos de rango constitucional o la inminente amenaza de uno o más de éstos, permite en forma eficiente la activación del amparo constitucional incoado, justificando una orden restauradora o impeditiva de la amenaza según corresponda.

No obstante, le compete al Juez Constitucional, previo estudio de la situación fáctica y la valoración probatoria aportada en el trámite tutelar, verificar la existencia cierta de un hecho generador de riesgo o amenaza de un derecho superior o la flagrante vulneración del mismo, que no pueda ser protegido por otro medio de defensa judicial, para posteriormente adoptar las medidas que lo salvaguarden.

En fallo SU 772 de 2014, la Honorable Corte Constitucional, indicó que:

*“Acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por estas razones, **un requisito de procedencia de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado.** No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha identificado **dos eventos en los que, reconociendo***

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-209 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

República de Colombia



la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental. La segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Para la Corte esto ocurre cuando se verifican las siguientes características: i) el perjuicio es inminente o está próximo a suceder; ii) el perjuicio que se teme es grave, es decir, en caso de configurarse supondrá un detrimento significativo sobre el derecho fundamental amenazado; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes, lo que significa que no se puede postergar la intervención del juez so pena de que se cause un daño frente al cual no puedan adoptarse medidas de restitución; esto es, de no adoptarse de forma inmediata las medidas, se corre el riesgo de que sean ineficaces e inoportunas⁸. (Resalta la Sala).

Es así como la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos.

Así las cosas, se entiende que la existencia de un mecanismo judicial alternativo, implica necesariamente la improcedencia de la acción de tutela, no sin antes resaltar que dicho medio debe ser apto para lograr la efectiva protección de los derechos, razón por la cual debe analizarse cada caso para determinar si el medio resulta eficaz de acuerdo a las circunstancias de hecho.⁹

(iii) Buena fe como principio procesal de subsidiariedad.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-619 de 2001, M.P. Álvaro Pinilla Galvis, reiterada en las recientes T-184/23; T-465/22; C-298/22; SU.126/22, entre otras más.

República de Colombia



La Corte Constitucional ha sostenido una línea jurisprudencial referente a la procedibilidad de las acciones judiciales -ordinarias y constitucionales- en las que toda acción que pretenda un provecho indebido o la legitimación de actos *contra legem* está proscrita, tanto de protección judicial, como de análisis de plano, de forma que se ha manifestado en sentencia T-122 de 2017:

“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.

Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación. [...]”¹⁰

De ahí que, en aplicación de principios generales del derecho, superiores jerárquicos de las propias normas específicas, como son, por ejemplo las normas procedimentales ordinarias, se sienta una regla excepcional que aplica en un ámbito transversal, a modo de responsabilidad de los jueces, de no permitir el abuso del derecho en sede judicial:

“Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudinem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991,

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-122 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando y reiterando criterios de sentencias C-083 de 1993; T-213 de 2018; C-083 de 1995; T-630 de 1997; C-258 de 2013; C-1194 de 2008; T-1231 de 2008 y T-213 de 2008

República de Colombia



en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa”¹¹

(iv) Caso concreto:

Para la *litis* en composición encuentra esta Sala que la pretensión principal de la acción, así como de su subsecuente impugnación, recae en controvertir los efectos del acto administrativo que otorga una cantidad de puntos al actor a razón de un concurso público de méritos organizado de forma autónoma por la Fiscalía General de la Nación para acceder a empleo en la misma Corporación.

En torno a la procedencia de esta tutela, y como lo expresamos anteriormente en el cuerpo de esta providencia, la T-008 del 2026 tiene unas reglas específicas de procedencia contra actos administrativos, particularmente aquellos que se expiden en preparación de los actos definitivos o de fondo, como lo son, precisamente, los resultados de las fases de los concursos de mérito:

“Cuando se trata de actos administrativos de trámite en concursos de mérito que, por regla general, no cuentan con un mecanismo ordinario de control, la vía idónea es demandar el acto definitivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solo de manera excepcional procede la acción de tutela frente a dichos actos, siempre que se demuestren los siguientes presupuestos: “(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”¹²

En nuestro caso, el examen de procedencia se torna especialmente estricto respecto de la subsidiariedad, pues, se entiende que los actos administrativos tienen la Jurisdicción Contencioso

¹¹ Ídem

¹² Corte Constitucional, sentencia T-008 de 2026, M.P. Juan Carlos Cortés González

República de Colombia



Administrativa y los medios de control como vía ordinaria, como lo expresó el juez de instancia. No obstante, en el caso de los concursos de mérito, como en ellos se profieren miríadas de actos administrativos de trámite -como el controvertido por el actor- se suele estructurar un medio propio de la organización del concurso para resolver los reclamos frente a los mismos, empero, nuestro accionante admitió desistir de los mismos en tanto creyó carecer de motivos para obtener una respuesta favorable, conforme a reglas del manual técnico.

De este punto, si bien, el actor censura al operador técnico del concurso en tanto conjetura de la inutilidad de la reclamación frente a la VA para excusar el no haber acudido oportunamente a la instancia procesal reglada expresamente en el manual técnico del concurso¹³, el desuso de este instrumento implica que sus argumentos no llegaron tan siquiera a conocerse en sede administrativa, pretendiéndose desplazar la resolución del reclamo a esta Magistratura, desconociéndose la facultad legal con que se ha investido a la Comisión Especial de Carrera de la FGN y las demás corporaciones que se convengan para operar dichos concursos y dar atención a las objeciones al mismo, pues al tenor prescribe el Decreto 20 del 2014:

“ARTÍCULO 13. Facultad para adelantar los concursos o procesos de selección. *La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas.*

¹³ Acuerdo 001 de 2025, Fiscalía General de la Nación, “**ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** *De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario. [...]*”

República de Colombia



Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia.”

Con ello quedando diáfano que es legítima la metodología que se dispone para la organización del concurso mediante el Acuerdo 001 de 2025 de la FGN, de antaño conocida y suscrita por el actor, para lo que, frente a su incumplimiento, se debe advertir que se corresponde la sanción de la pérdida de la oportunidad procesal y la obligación de aceptar las consecuencias que de ello devengan.

Entonces, como expresamos en el aparte *Buena fe como principio procesal de subsidiariedad*, al alegarse aquí como sustento del medio tutelar la inactividad, resulta en un exabrupto en tanto propende el actor por su propia omisión como causal de protección judicial, hecho, por demás, vedado tan siquiera de procedencia. Pues, de otra forma, el actor no acreditó que le fuera imposible por cualquier razón acceder al medio, y, además, no es desproporcionado exigirle al citado en su calidad de abogado titulado¹⁴ el procurar el empleo de tales sumarios instrumentos jurídicos.

De otra parte, además, vale reiterar que el medio tutelar tiene un carácter residual y subsidiario al resto del ordenamiento jurídico, no siendo un instrumento llamado a sustituir las funciones que el legislativo impone a los órganos del ejecutivo o del judicial, aún de formas excepcionales y específicas como en nuestro caso, pues, como citamos de la SU-772 de 2014:

¹⁴ Expediente primera instancia, archivo “004Anexos(DemandaTutela).pdf” folio único, diploma de abogado Universidad Cooperativa de Colombia a Daniel Esteban Burgos Patiño

República de Colombia



“Acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por estas razones, un requisito de procedencia de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado”¹⁵ (subrayas propias)

A continuidad de lo anterior, y entendiéndose que el actor pretende controvertir e interpretar las reglas del concurso que no le fueron favorables a su puntaje, se ha de traer nuevamente el criterio de discriminación entre debates de orden constitucional *-procedentes de examen de fondo-* y de orden legal *-proscritos de proceder-* lo expreso por la Corte Constitucional en la reciente T-008 de 2026 que ya prevé tal situación:

“[...] un asunto es de legalidad cuando, por ejemplo, (i) puede resolverse con la interpretación de leyes, códigos o normas infraconstitucionales, sin que persista una afectación directa, real o grave a un derecho fundamental; (ii) los alegatos se soportan esencialmente en discusiones procedimentales o administrativas, como el cumplimiento de requisitos, trámites o actuaciones [...]”

Por último, y en punto argumental de la existencia de fallos judiciales de semejantes fácticos a los presentados, se ha de advertir, de entrada, que de los aportados, ninguno de ellos contiene efectos extensibles a las circunstancias del actor. Ello, entiéndase, porque procesos como el citado 52-001-33-33-009-2025-00255-00¹⁶ que, si bien tienen en común con el presente a la parte accionada y en sus hechos se expresa la relación del mismo concurso de méritos, no tienen en su motiva la misma situación del aquí actor, pues en estas providencias se analiza la condición individual de quien ahí acciona al

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁶ Proceso NUI 52-001-33-33-009-2025-00255-00 instruido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto con medida de amparo, y confirmado en impugnación por el Tribunal Administrativo de Nariño

República de Colombia



Estado, ocurriendo, por ejemplo, que el accionante de esa providencia sí presentó reclamación a tiempo, y el aquí actor no lo hizo.

Lo anterior impide que esta magistratura repita los efectos de tales decisiones, en tanto que, inclusive, la misma no vincula de ninguna forma al resto de participantes por la misma OPEC o el mismo proceso de selección, y ello, en armonía con las prescripciones del Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial constitucional está prohibido, por regla general:

“[...] es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.”¹⁷

Colofón de lo visto y expuesto, tendrá esta magistratura por correcta la decisión de primera instancia, en tanto resulta, comoquiera que se aprecie, improcedente la pretensión del actor respecto del excepcionalísimo medio tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, en Sala de Decisión Penal para Adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-349 de 2019, M.P. Diana Fajardo

República de Colombia



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de marzo de 2026 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Pasto, en la cual se declaró la improcedencia de la acción elevada por el ciudadano **Daniel Esteban Burgos Patiño**, pero, por los argumentos aquí expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ENVÍESE copia de esta providencia al do Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Blanca Lidia Arellano Moreno
Magistrada
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Aida Monica Rosero Garcia
Magistrada
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

República de Colombia



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**e6a935f2eaa7aa6b820927810c870373ff1fc96f8ca044cb00f426e
8715ca8aa**

Documento generado en 15/05/2026 04:58:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>